



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

“(), () () c/ (), () () s/ daños y perjuicios”

Expte. n.º 11.701/2022
Juzgado Civil n.º 103

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: “(), () () c/ (), () () s/ daños y perjuicios”, respecto de la sentencia de fecha 4/12/2023, se establece la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **SEBASTIÁN PICASSO – RICARDO LI ROSI – CARLOS A. CALVO COSTA.**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I.- La sentencia dictada el cuatro de diciembre de 2023 hizo lugar a la demanda promovida por () () Galván y condenó a () () () a abonar a aquel, dentro del plazo de diez días, la suma de \$ 455.000, con más intereses y las costas del juicio.

Para decidir de este modo, el Sr. juez de grado tuvo en cuenta que, de las constancias de las actuaciones caratuladas “Galván, () () c/ Dell Orto, Gabriel Maximiliano y otro s/ daños y perjuicios” (expte. n.º 53.875/2016), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 22, resulta que, desde la última presentación y hasta la declaración de caducidad, se cumplió el plazo semestral de inactividad previsto en el art. 310, inciso 1º del Código Procesal. El pronunciamiento que así lo declaró fue confirmado por la Sala “L” de



esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quien también rechazó el recurso extraordinario contra esta última decisión. Por otro lado, la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal sancionó con una multa de \$ 250.000 al Dr. () () (), por su obrar “omisivo” (sic) en detrimento de los intereses del Sr. Galván.

Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas del actor y del demandado. El primero de ellos fundó sus críticas el 18/2/2024. El emplazado, por su parte, expresó sus argumentos el 18/2/2024, los que fueron contestados por el demandante el 23/2/2024. Todas las presentaciones fueron efectuadas de manera electrónica.

II.- Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 Código Procesal).

III.- El demandado se agravia porque el sentenciante indicó que la desestimación del recurso extraordinario interpuesto en las actuaciones caratuladas “Galván, () () c/ Dell Orto, Gabriel Maximiliano y otro s/ daños y perjuicios” (expte. n.º 53.875/2016) quedó firme el 16/6/2020, cuando en realidad –según refiere el emplazado– fue notificada al actor el día 13/9/2022, por lo cual -afirma- las presentes actuaciones fueron iniciadas antes de que concluyera el juicio donde se decretó la caducidad de instancia. De eso se colegiría, según el apelante, que el daño no era cierto ni estaba consolidado. También afirma que la letrada patrocinante del actor debería haber presentado un recurso de queja frente a la desestimación del recurso extraordinario federal, y al no hacerlo, frustró la posibilidad de cambiar la decisión judicial en favor del Sr. Galván.

En primer lugar, corresponde indicar que los letrados deben obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, teniendo en cuenta su especial condición profesional (arts. 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial). En ese sentido, no están





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

ligados solo por las obligaciones emanadas del contrato que los vincula a su cliente, sino también las que resultan de la regulación de su profesión (*vid.* ley 23.187, el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de Capital Federal y arts. 46 y ss. del Código Procesal).

Al respecto, ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la misión del abogado patrocinante no se restringe a la preparación de escritos, sino que debe asumir la plena dirección jurídica del proceso, con el empleo de la diligencia requerida por las circunstancias para conducirlo de la mejor manera posible hasta su finalización (CSJN, 27/6/2002, “Di Benedetto, Diego Fernando c/ Cordua, Francisco”, *Fallos*: 325:1498).

Por añadidura, el art. 1768 del Código Civil y Comercial se refiere a la responsabilidad de los profesionales liberales y remite -en lo que atañe a su responsabilidad obligacional- a las previsiones referidas a las obligaciones de hacer.

En este punto, corresponde recordar que, en las obligaciones de resultado, el deudor está obligado a obtener la satisfacción del interés del acreedor, que no solo está *in obligatione* sino también *in solutione*. Por el contrario, en las obligaciones de medios, el plan de conducta que debe desplegar el deudor se agota en la realización de una actividad diligente, sin que se integre en el objeto de su deber el logro o consecución del fin perseguido por el acreedor. Así, para determinar si una obligación de medios ha sido deficientemente cumplida, es preciso demostrar la culpa del *solvens*, mientras que en las de resultado basta con que se pruebe la falta de obtención del fin perseguido por el *accipiens* (Sáenz, Luis R. J., “La responsabilidad del profesional liberal en el Código Civil y Comercial”, en Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R. J. (dirs.), *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. III, p. 392 y ss.).

En este contexto, es ampliamente reconocido por la doctrina que, al obligarse a actuar en juicio, el letrado asume -en principio- una obligación de medios (López Mesa, Marcelo J. – Trigo Represas, Félix A., *Responsabilidad civil de los profesionales*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 243 y ss.; Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., *Tratado de responsabilidad civil*,



Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2024, 2º ed., t. IV, p. 133; Trigo Represas, Félix A., *Responsabilidad civil del abogado*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 145; Parisi, Néstor S., “La responsabilidad civil del abogado. Nuevas y antiguas concepciones en torno al daño causado y su deber de responder en el Código Civil y Comercial”, en Picasso – Sáenz (dirs.), *Tratado...*, cit., t. III, p. 482). Lo mismo se colige del art. 1768, recién citado, que -al establecer que su “responsabilidad” es, en principio, “subjetiva”- presume el carácter de obligación de medios de las asumidas por los profesionales liberales, salvo que hayan asumido cierto resultado concreto.

Al respecto, he señalado en otra oportunidad –en coincidencia con las opiniones de Bueres e Yzquierdo Tolsada– que no es correcta la tesis según la cual el hecho de dejar perimir la instancia importaría el incumplimiento por el abogado de una obligación de resultado. En puridad, todo deber de medios puede descomponerse analíticamente en una serie de micro-*resultados*, pero este proceder implicaría una desnaturalización de un plan de prestación único y complejo (Picasso – Sáenz, *Tratado...*, cit., t. II, p. 328/329; vid, también Azar, Aldo M., “La gradación de las obligaciones de medios y de resultado en categorías intermedias. Cuando el razonamiento jurídico general y abstracto contradice a las razones y los fines del derecho”, LL 2014-E, 956).

Desde esta perspectiva, es claro que el hecho de dejar perimir la instancia demuestra una clara negligencia del profesional, en tanto se trata de una situación en la que no incurriría un profesional diligente (art. 1724 del Código Civil y Comercial).

En este sentido, no exime al letrado de las consecuencias de su accionar el intento de atribuir la responsabilidad por la terminación anormal del proceso a la nueva letrada del demandante, al no haber planteado un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para intentar lograr con ello la concesión del recurso extraordinario. Las posibilidades de revertir la decisión recurrida eran prácticamente inexistentes, pues la caducidad había sido bien declarada y no se observaba arbitrariedad alguna en el fallo de la alzada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

En consonancia con lo expuesto, corresponde mencionar que el demandado, tanto en su expresión de agravios como en la interposición del recurso extraordinario en las actuaciones “Galván, () () c/ Dell Orto, Gabriel Maximiliano y otros/ daños y perjuicios” (expte. n.º 53.875/2016), sostuvo que no se tomó en consideración que el día 6 de junio de 2019 él había retirado una cédula, para presentarla en la Oficina de Notificaciones de Morón. Sin embargo, no dejó constancia de ello en el expediente.

En efecto, de las constancias de las referidas actuaciones resulta que la última providencia se dictó el día 7/11/2018 (*vid.* fs. 131), la citada en garantía acusó la caducidad de instancia el día 7/8/2019 (*vid.* fs. 132) y, con posterioridad al planteo, el letrado patrocinante del actor acompañó –incluso sin la firma de su patrocinado– una cédula de notificación, de la que consta que fue presentada en la Oficina de Notificaciones de Morón el día 24/6/2019 (*vid.* fs. 133/134), es decir, cuando ya había transcurrido el plazo semestral que prevé el art. 310 inciso 1º del Código Procesal.

En tal situación, exigir al actor que invirtiera una suma de dinero considerable (art. 286 del Código procesal) en un recurso sin duda destinado al fracaso constituye un despropósito evidente, máxime teniendo en cuenta que la perención de instancia se produjo -lo reitero- a causa del obrar negligente del demandado, quien incumplió su deber de mantener vivo el proceso mediante el adecuado impulso del expediente.

En cuanto al argumento atinente a en qué momento se notificó el actor del rechazo del recurso extraordinario, no constituye una queja concreta y razonada de la sentencia apelada (art. 265 del Código Procesal), en tanto el daño que sufrió el demandante como consecuencia de la caducidad de la instancia, y la consiguiente imposibilidad de deducir una nueva acción judicial -al hallarse prescripta la acción-, no es un daño hipotético o conjetural y ni siquiera se trata de un perjuicio futuro, sino de uno actual y fácilmente presumible a partir de las referidas circunstancias.



Por lo expuesto, corresponde desestimar los agravios del emplazado.

IV.- Precisado lo que antecede, trataré los agravios sobre la única partida indemnizatoria que fue objeto de crítica; es decir, el daño moral.

El magistrado de grado otorgó por este rubro la suma de \$ 200.000. Esto genera la queja del actor, quien solicita su elevación.

En este punto, constato una deficiencia de fundamentación, pues el apelante no hizo referencia a lo dispuesto imperativamente por el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

En efecto, dispone la norma recién citada, en su parte final: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”. Resalto deliberadamente el término “debe”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción, sino que existe un mandato legal expreso que obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (*vid. Picasso – Sáenz, Tratado...*, cit., t. I, p. 481; Márquez, José F., “El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba”, RCyS 2020-VII, 63).

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., “La cuantificación del daño moral”, *Revista de Derecho de Daños*, n.º 6, p. 235). En otras palabras, el daño moral debe “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

A pesar de todo lo expuesto, el apelante se limita a cuestionar genéricamente la decisión de primera instancia, pero no indica –en base a los parámetros fijados en la norma– por qué la suma concedida sería reducida.

En este contexto, entiendo que los cuestionamientos relacionados se traducen en discrepancias acerca de la forma en que se decidió, que omiten indicar, concretamente, cuáles son las razones que impondrían revertir el fallo apelado. Por lo tanto, el silencio en la expresión de agravios respecto de las sustanciales cuestiones señaladas atinentes a la cuantificación del presente rubro conduce, necesariamente, a la sanción prevista en el art. 265 del Código Procesal.

V.- En atención al resultado de los agravios de los apelantes, en los términos del art. 68 del Código Procesal, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse al emplazado, quien –de seguirse mi criterio– resultaría sustancialmente vencido.

VI.- En síntesis, y para el caso de que mi voto fuese compartido, propongo al acuerdo desestimar los agravios del actor y del demandado y confirmar la decisión recurrida en todo lo que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, con costas de alzada al emplazado.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. RICARDO LI ROSI DIJO:

Razones de carácter análogo llevan al suscripto a adherir a la justa solución del planteo propuesta por el juez preopinante, con las aclaraciones que haré a continuación. -

En primer lugar, si bien coincido con la solución final arribada por mi colega de Sala en relación a los agravios presentados por el demandante respecto del monto otorgado en concepto de “daño moral”, lo hago en razón de que el art. 265 del Código Procesal exige una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. En este sentido, el



contenido de la impugnación, se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado”, tº I, pág. 835/7; CNCiv. esta Sala, libres nº 37.127 del 10/8/88, nº 33.911 del 21/9/88 entre muchos otros; ver mis votos esta Sala, libres nº 85107 del 24/11/2016; nº 15165 del 30/11/2016; 01903/ 2017/CA001 del 27/10/2021, nº 014088 del 29/10/21, nº 006072 del 08/11/2021, nº70892 del 11/11/21). De allí que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado, no constituye la crítica para la que prescribe la norma (conf. CNCiv., de esta sala, 15.11.84, LL1985-B-394; íd. Sala D, 18.5.84, LL 1985-A-352; íd. Sala F 15.2.68 LL 131-1022; íd. Sala G,29.7.85, LL 1986-A-228, entre otros).-

Debo, entonces, señalar que "criticar" es muy distinto de "disentir", pues la crítica debe significar un ataque directo y pertinente de la fundamentación, procurando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que el disenso es la mera exposición del desacuerdo con lo sentenciado (conf. de esta sala, voto del Dr. Escuti Pizarro en libre n.º 414.905 del 15-4-05; ver mis votos en los libres nº 85107 del 24/11/2016, nº 15165 del 30/11/2016, nº 019036/ 2017/CA 001 del 27/10/2014, nº 01488 del 29/10/21; nº 006072 del 08/11/2021, nº 70892 del 11/11/2021).-

La crítica requerida implica que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que forme la base lógica de la decisión y, luego, señalar en qué punto del desarrollo argumental media un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCCom, Sala D, 24-IV-1984, LL 1985 A-309; DJ 1984-4-117).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Las quejas expuestas deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Esto exige que sean razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (CNCiv., Sala C, sent. del 8-VIII-1974, LL 156-615; ídem, sent. del 17-XII-1983, LL 1985-C-642, 36.868-S; Sala D, sent. del 25-II-1980, LL 1980-D-98; 14-VIII-1980, LL 1981-A-19).-

Es por lo dicho que se ha considerado que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (CNCiv., sala C, sent. del 17-XII-1983, LL 1985-C-642, 36.868-S; Sala E, sent. del 3-VII-1980, LL1980-D-638; citados en Morello, ob. cit.). Tampoco la acumulación de alegaciones genéricas sumadas sin orden ni concepto (CNCiv, sala D, sent. del 12-IX-1979, Der. 86-442, citado en Morello, ob. cit.). Idéntico reparo merece la remisión a escritos anteriores de la causa, la que no satisface las exigencias del artículo 265 de la legislación adjetiva (CSJN, “Guillermo Martínez v. Junta Nacional de Granos s/cobro de pesos”, sent. del 18-IX-1973, Fallos: 286:317; “Gobierno Nacional c/ Astilleros Tigre S.R.L s/expropiación”, sent. del 14-VIII-1964, Fallos: 259:237).-

Desde esta perspectiva, considero que los pasajes del escrito a través de los cuales el recurrente pretende fundar sus quejas respecto del “daño moral”, no cumplen, siquiera mínimamente, con los recaudos básicos que debe contener una expresión de agravios.-

Por estas razones adhiero a la deserción propuesta por el juez preopinante.-

En consecuencia, con las aclaraciones expresadas, adhiero en lo demás al muy fundado voto del Dr. Sebastián Picasso.-

**A LA MISMA CUESTIÓN, ELDR.
CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:**



Adhiero por los mismos fundamentos
al voto del Dr. Sebastián Picasso.

Con lo que terminó el acto.

SEBASTIÁN PICASSO

3

RICARDO LI ROSI

1

CARLOS A. CALVO COSTA

2

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, del que da cuenta sus considerandos y aclaraciones, **SE RESUELVE:** confirmar la decisión recurrida en todo lo que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, con costas de alzada al emplazado.

Los honorarios se regularán cuando se haga lo propio en la instancia de grado.

Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

**.N. en la forma de práctica y devuélvanse. SEBASTIÁN
PICASSO - RICARDO LI ROSI - CARLOS A. CALVO COSTA.**

Fecha de firma: 26/11/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARIA CICCHINO, SECRETARIA DE CÁMARA



#36284211#436043988#20241125094537762